

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 13 de junio de 1964 por la que se modifican los artículos 42 y 45 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para Profesionales de la Música, aprobada por Orden ministerial de 25 de junio de 1963.*

Ilustrísimo señor:

Las especiales características técnicas que concurren en la actividad de producción de discos y otras grabaciones, incluida en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para Profesionales de la Música, de 25 de junio de 1963, así como las circunstancias de discontinuidad en las contrataciones laborales que la índole del trabajo impone, aconsejan establecer normas concretas de adaptación de la citada Ordenanza a esta especialidad laboral.

A tal efecto, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y previos los asesoramientos de los Sindicatos Nacionales del Espectáculo y del Papel, Prensa y Artes Gráficas por medio de sus representaciones respectivas, en virtud de lo prevenido en la Ley de 16 de octubre de 1942, y en uso de las facultades que la misma le confiere,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifican los artículos 42, apartado 1), y 45, apartado m), de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para Profesionales de la Música, aprobada por Orden de 25 de junio de 1963, en la forma siguiente:

«Artículo 42, apartado 1): En discos y otras grabaciones, 900 pesetas por actuación de tres horas o menos, con quince minutos útiles como máximo. Cada hora más, con cinco minutos útiles como máximo, 300 pesetas. Las fracciones hasta treinta minutos y tiempo útil proporcionado, el 50 por 100 de la cifra anterior.

Estas cantidades se incrementarán, respectivamente, con el 12,50 por 100 en concepto de compensación por las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio, Navidad y vacaciones.»

«Artículo 45, apartado m): Discos y otras grabaciones: 600 pesetas por actuación de hasta tres horas, con quince minutos útiles como máximo.

Cada hora más, con cinco minutos útiles como máximo, 200 pesetas. Las fracciones hasta treinta minutos y tiempo útil proporcionado, el 50 por 100 de la cifra anterior.

Estas cantidades se incrementarán, respectivamente, con el 12,50 por 100 en concepto de compensación por las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio, Navidad y vacaciones.»

Segundo.—Lo dispuesto en la presente surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 24 de junio de 1964 por la que se establece la localización y características técnicas y dimensionales de las industrias productoras de mostos estériles y concentrados que deseen acogerse a los beneficios del Decreto 2129/1963, de 24 de julio.*

Ilustrísimo señor:

El destacado interés que para la economía agraria nacional ofrece la obtención de mostos frescos estériles o concentrados determinó la publicación del Decreto 2129/1963, de 24 de julio, que prevé la concesión de ciertos beneficios a aquellas industrias de producción de mostos que se atengan a las condiciones técnicas, dimensionales y de localización que se fijen por el Ministerio de Agricultura.

Procede, por tanto, que este Ministerio, como encargado de velar por la promoción y desarrollo de las industrias agrarias, determine las características técnicas, capacidad productiva y

de almacenamiento y ubicación más apropiada de las mencionadas instalaciones, a fin de que los mostos elaborados sean de primera calidad y se aproveche debidamente la materia prima existente en amplias zonas vitícolas del territorio nacional, señalando asimismo las normas que han de observarse para la concesión de los citados beneficios.

Por lo expuesto, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos segundo y cuarto del Decreto de referencia, tiene a bien disponer:

Primero.—Las industrias agrarias de obtención de mostos de uva, naturales o concentrados, que deseen disfrutar de los beneficios que establece el Decreto 2129/1963 deberán ampliarse en alguna de las zonas o provincias que a continuación se relacionan:

Zóna de la Mancha.  
Zona de Barros.  
Zona del Condado.  
Zona alta de la provincia de Valencia.  
Zonas de Priorato y Campo de Tarragona.  
Zona de Panadés.  
Zona de Carriñena.  
Provincias de Navarra, Logroño y Madrid.

Segundo.—Las condiciones técnicas y dimensionales mínimas que deberán reunir estas industrias, según los distintos tipos de elaboración de mostos a que se dediquen, serán las siguientes:

*Mostos frescos estériles:*

a) La capacidad de los elementos de trabajo será como mínimo de 20 hectolitros de mosto hora.

b) En la instalación del desfangado de los mostos deberá disponerse de una temperatura inferior de 2°C, siendo la capacidad mínima de las cámaras de desfangado de 1.600 hectolitros.

c) Desaireado del mosto en aparatos con bomba de vacío a una presión de 50-80 milímetros.

d) La pasterización del mosto deberá realizarse a 100-104°C en flash-pasterización, durante quince segundos, con intercambiador de calor para una salida del mosto inferior a 40°C. Esta relación de temperatura y tiempo no excluye otras que demuestren ser igualmente eficaces, así como tampoco quedan excluidos otros procedimientos que se acepten previamente por el Ministerio de Agricultura.

e) Las partes metálicas, tanto de las prensas como de los depósitos de conservación y transportes, que estén en contacto con el mosto no contendrán cobre, hierro, cinc o plomo.

f) Deberá disponerse de instalación de esterilización de los depósitos de conservación y transporte del mosto, así como también de la frigorífica necesaria para mantenerlo permanentemente a temperatura inferior a 10°C, efectuándose la contrapresión de los tanques de conservación por medio de filtro de aire, anhídrido carbónico o nitrógeno.

g) Para la conservación de los mostos se contará con depósitos con capacidad mínima de 5.000 hectolitros.

*Mostos concentrados:*

a) Se partirá de mostos frescos desfangados y limpios, mostos estériles o mostos azufrados.

b) Los concentradores deberán operar a temperatura inferior a 42° ó 40°C, respectivamente, según se utilicen mostos azufrados o mostos frescos o estériles, y, en todo caso, las partes del concentrador en contacto con el mosto serán de acero inoxidable.

La instalación concentradora deberá garantizar, en el caso de utilizarse mostos sulfitados, su desulfitación, de modo tal que su contenido en sulfuroso libre será como máximo de 150 miligramos.

c) La capacidad mínima de evaporación de los concentradores será de 1.000 kilogramos/agua por hora.

d) La conservación y el transporte se realizará en depósitos en que el mosto no esté en contacto con cobre, hierro, cinc o plomo, y si el mosto concentrado procede de mostos azufrados, tampoco estará en contacto con estafío.

e) La capacidad de los depósitos de entrada y conservación será como mínimo de 10.000 hectolitros en equivalente de mosto fresco.

Tercero.—Los solicitantes presentarán en las Jefaturas Agronómicas respectivas, y por triplicado, la documentación correspondiente a la industria que deseen instalar, acompañando proyecto redactado por técnico competente y en el que cons-

ten con todo detalle las características técnicas y dimensionales de los elementos de trabajo.

Uno de los ejemplares debidamente sellado y fechado, será devuelto a los interesados y otro será elevado a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria junto con el informe de la Jefatura Agronómica.

Cuarto.—Estudiado el expediente por la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, extenderá si ha lugar certificado acreditativo de que la industria que se pretende instalar reúne los requisitos de localización y condiciones mínimas establecidas.

La referida certificación servirá a los interesados para solicitar de los Ministerios de Hacienda y de Comercio los beneficios de orden fiscal o arancelario respectivamente, que se señalan en el Decreto antes citado siguiendo los procedimientos que determina la legislación vigente, así como para la inscripción provisional de la industria en el Registro de Industrias Agrarias provinciales, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 899/1963, de 25 de abril, y la Orden de este Departamento de 30 de mayo del mismo año.

Quinto.—De conformidad con lo previsto en el apartado d) del artículo tercero del mencionado Decreto, la tramitación del expediente relativo a la inscripción, instalación y puesta en marcha de estas industrias no devengará derechos, tasas o exacciones parafiscales.

Sexto.—Por la Dirección General de Economía de la Producción Agraria se dictarán las normas que considere necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1964

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 1808/1964, de 4 de junio, por el que se establece un contingente arancelario para la subpartida 74.01 B y se modifican los derechos transitorios de todas las subpartidas del capítulo 74 del vigente Arancel de Aduanas.*

Por Decreto seiscientos dos/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de marzo, se estableció un contingente, libre de derechos arancelarios, de veinticinco mil toneladas de cobre bruto para año. Simultáneamente se modificaban los derechos transitorios de las diferentes subpartidas arancelarias del capítulo setenta y cuatro, a fin de coordinar la protección otorgada en cada una de ellas con la protección arancelaria efectiva para el cobre blister resultante de la adopción del contingente arancelario.

Procede ahora, a la vista de las necesidades calculadas para mil novecientos sesenta y cuatro, la fijación de un contingente para dicho año.

Asimismo se hace necesario ajustar los derechos transitorios de los productos obtenidos a partir de dicha primera materia en armonía con la protección arancelaria efectiva resultante del contingente arancelario que por el presente Decreto se establece.

Se han observado los trámites previstos en las diferentes disposiciones que regulan la tramitación de las modificaciones arancelarias. En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO :

Artículo primero.—Se establece, durante el año mil novecientos sesenta y cuatro, un contingente arancelario, libre de derechos, para diez mil toneladas de cobre en bruto para año, de la subpartida setenta y cuatro punto cero uno-B del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—El contingente arancelario se distribuirá entre los productores nacionales de cobre blister por la Direc-

ción General de Comercio Exterior, la cual, al aceptar las declaraciones de importación y previo informe del Sindicato Nacional del Metal indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—Las mercancías amparadas por declaraciones de importación, expedidas con cargo al contingente que por el presente Decreto se establece, podrán despacharse en el primer trimestre de mil novecientos sesenta y cinco, siempre que las declaraciones de importación hayan sido autorizadas antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Los derechos arancelarios transitorios correspondientes a las partidas del capítulo setenta y cuatro del Arancel de Aduanas serán, mientras no se disponga lo contrario, los siguientes:

Partida	Artículos	Derecho transitorio
74.01	C) Cobre afinado electrolíticamente o cobre afinado por procedimiento térmico, forjable, dúctil, maleable y útil para su trabajo mecánico .....	10 %
	D) Aleaciones de cobre distintas de las cuproaleaciones .....	10 %
	E) Desperdicios y desechos .....	10 %
74.02	Cuproaleaciones .....	10 %
74.03	A) Simplemente laminados, estirados, trefilados, etc., o forjados:	
	1. Sin alear .....	17 %
	2. Aleados .....	19 %
	B) Recubiertos o con otros trabajos de superficie (dorados, plateados, pulimentados, esmaltados, barnizados, litografiados, etc.) .....	19 %
	C) Trabajados de otra forma (perforados, curvados, ondulados, etc.) .....	19 %
74.04	A) Simplemente batidas o laminadas:	
	1. Sin alear .....	17 %
	2. Aleadas .....	19 %
	B) Recubiertas o con otros trabajos de superficie (doradas, plateadas, pulimentadas, esmaltadas, barnizadas, litografiadas, etc.) .....	19 %
	C) Trabajadas de otra forma (cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, curvadas, onduladas, etc.) .....	19 %
74.05	A) Simplemente batidas o laminadas, aunque estén fijadas sobre un soporte .....	19 %
	B) Recubiertas o con otros trabajos de superficie (doradas, plateadas, pulimentadas, esmaltadas, barnizadas, litografiadas, etc.), aunque estén fijadas sobre un soporte .....	19 %
	C) Trabajadas de otra forma (cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, curvadas, onduladas, etc.), aunque estén fijadas sobre un soporte .....	19 %
74.06	Polvo y partículas de cobre .....	23 %
74.07	A) Simplemente estirados, laminados, etcétera, o forjados:	
	1. Sin alear .....	17 %
	2. Aleados .....	19 %
	B) Recubiertos o con otros trabajos de superficie (dorados, plateados, pulimentados, esmaltados, barnizados, etcétera) .....	19 %
	C) Trabajados de otra forma (perforados, curvados, roscados, con aletas, etc.) .....	19 %
74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalme, codos, juntas, manguitos, bridas, etcétera) .....	19 %
74.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes; análogos de cobre para cualquier producto de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo .....	19 %